



RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil dieciséis. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/78/13 e instruido en contra de los CC. [REDACTED] **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], Director Técnico, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, todos ellos del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (INVES), (Hoy Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, COVES), por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito de referencia y,

CONTRALORIA GENERAL
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diez de julio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2. Que mediante auto de fecha doce de julio de dos mil trece, se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los CC. [REDACTED] **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que con fecha catorce de agosto de dos mil trece se emplazó formal y legalmente a los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 303-314); con fecha quince de agosto de dos mil trece se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fs. 315-320); con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece se emplazó formal y legalmente a los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 321-330); se emplazó formal y legalmente al encausado C. **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA** mediante edictos publicados en periódico El Imparcial



los días diez, once y doce de noviembre de dos mil catorce (fs. 497-499), así como mediante publicaciones en el Boletín Oficial del Estado, los días dieciocho, veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 500-501) y constancias en Tablas de Avisos que se llevan en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial los días once, doce y trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 482-496) para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. Que siendo las catorce horas del día dos de septiembre de dos mil trece (foja 347-348), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED]

[REDACTED] siendo las quince horas del día tres de septiembre de dos mil trece (foja 375-376), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED]

[REDACTED]; siendo las once horas del día cuatro de septiembre de dos mil trece (foja 400), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED]

[REDACTED]; siendo las catorce horas del día cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 437), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED]

[REDACTED]; siendo las quince horas del día cinco de septiembre de dos mil trece (foja 455), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED]; en la que dieron contestación a las imputaciones en su

contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia. Asimismo, siendo las nueve horas con quince minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** del C. **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA** (foja 504) a la Audiencia de Ley fijada en los términos ya establecidos, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce teniéndosele por presuntivamente los hechos denunciados. Posteriormente, mediante auto de fecha siete de noviembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y



numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PEREZ JIMENEZ**, con copia certificada de nombramiento del C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (fojas 78 y 79); expedido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora Eduardo Bours Castelo y el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con 1) copia certificada de nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se designa a [REDACTED], como [REDACTED] del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 81); 2) copia certificada de nombramiento signado por el [REDACTED] del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por medio del cual designa al C. **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, como Encargado de la Dirección Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 82); 3) copia certificada de nombramiento de cinco de enero de dos mil diez, signado por el Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por medio del cual designa al C. [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 83); 4) copia certificada de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil diez, signado por el Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por medio del cual designa al C. [REDACTED] como [REDACTED] (foja 84); 5) copia certificada de nombramiento de fecha diez de enero de dos mil once, signado por el Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por medio del cual designa al C. [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 85); 6) copia certificada de nombramiento de fecha primero de abril de dos mil diez, signado por el Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, por medio del cual designa al C. [REDACTED], como Coordinador de Supervisión, adscrito a la Dirección Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (foja 86); probanzas a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera



supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 298 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** (fojas 78, 81-86, 89, 92, 95, 98, 101, 104-121, 124-133, 136-154, 156, 159-165, 168, 171-174, 177-180, 183-187, 190-194, 197-201, 204-208, 211-219, 222-230, 233-243, 246-256, 259-270, 273-284, 287-289, 292-294, 297), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha **dieciséis de julio de dos mil quince** (fojas 505-511); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se admitieron en auto de fecha **dieciséis de julio de dos mil quince**, dentro del expediente en que se actúa y se desahogaron en las fechas siguientes: -----

Prueba **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo lugar para su desahogo, el once de agosto de dos mil quince (foja 567-574); de [REDACTED]



██████████ tuvo lugar para su desahogo el diecinueve de agosto de dos mil quince (foja 579-584); de ██████████ tuvo lugar para su desahogo el veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 588-592); de ██████████ tuvo lugar para su desahogo el veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 593-597). La misma probanza a cargo de los CC. CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA y ██████████, no pudo desahogarse en virtud de la incomparecencia de los encausados a dicha diligencia de desahogo (fojas 563-566; 608-609), por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha dieciséis de julio de dos mil quince teniéndoseles por confesos de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de mismas fechas. Esta autoridad a las pruebas Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. ---

--- Concluyendo, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, la cual se admitió en auto de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 505-511) medio de convicción que en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sonora le beneficiarán en caso de haberse generado durante el procedimiento, en el entendido que las que fueron legales harán prueba en el presente procedimiento, salvo que se hubiese demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba solo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.-----

V.- Por otra parte, en fecha **dos de septiembre de dos mil trece**, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. ██████████ (fojas 347 y 348); en fecha **tres de septiembre de dos mil trece**, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. ██████████ (fojas 375 y 376); en fecha **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. ██████████ (fojas 400); en fecha **cinco de septiembre de dos mil trece**, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. ██████████ y ██████████ ARA ██████████ (fojas 437 y 455), encausados dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde hicieron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Por su parte, se advierte por medio de constancia de fecha diez de agosto de dos mil



quince, la incomparecencia a la Audiencia de Ley del **C. CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA** (foja 504), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de radicación de fecha doce de julio de dos mil trece y auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, al tenerle por presuntivamente ciertos los hechos imputados. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que tienda a deslindar de responsabilidad administrativa al servidor público en comento-----

--- Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron los mismos medios de prueba para acreditar los hechos imputados, consistiendo en las siguientes:-----

--- **Documentales Públicas**, consistente en copias certificadas (fojas 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 505-511); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

El C. [REDACTED] ofreció como medios de prueba las siguientes:-----

--- **Documentales Públicas**, consistente en copias certificadas (fojas 448, 450, 452, 454) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha dieciséis de julio de dos mil quince (fojas 505-511); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - Concluyendo, los encausados ofrecieron la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano; misma que hará prueba solo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas. de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que debido al incumplimiento de la normatividad aplicable se adjudicaron indebidamente cuatro contratos regidos por la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y dos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, bajo los números INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010, por no haber fundado y motivado debidamente la justificación de los mismos y por no haber respetado los montos máximos de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.-----

1) [REDACTED]

- - - Analizada la imputación y la defensa en contra de la misma, esta autoridad resolutora advierte que la imputación efectuada por el denunciante en contra del [REDACTED] consistente en el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, INVES-FONDEN-AD-004-2010,



INVES-FONDEN-AD-005-2010, debido a que todos y cada uno de ellos fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el procedente y debido a la importancia de los montos de los contratos todos sobrepasaron los límites máximos permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.-----

--- En su comparecencia de fecha **dos de septiembre de dos mil trece**, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó escrito de contestación (fojas 350) en el que hace valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, en el que señala lo siguiente: *"...EN LA CEDULA DE OBSERVACIONES LEVANTADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA SON/FONDEN/11...SE SEÑALA QUE ES INDEBIDO EL FUNDAMENTO EN EL QUE SE BASARON TALES CONTRATACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "PERMITE NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, MAS NO ASI AL DE INVITACION A CUANDO MENOS A TRES PERSONAS DE ACUERDO A LOS MONTOS A CONTRATAR....Y SE TOMA COMO BASE PARA TAL OBSERVACION EL CONTENIDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; SIN EMBARGO, AL REALIZAR TAL OBSERVACION NO SE SEÑALA EL PRECEPTO O DISPOSICION EN EL QUE SE ESTABLECE, QUE AL LLEVAR A CABO CONTRATACIONES POR JUSTIFICACION AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42, COMO FUE EL CASO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBAN CONSIDERAR LOS MONTOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, EN LOS TERMINOS DE ARTICULO 43". "ARTICULO 41.- en los supuestos que prevé el siguiente artículo, (o sea el 42) las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa". "La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de del o los criterios en que se funde; así como la justificación de las razones en que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos".-----*

--- Al respecto, esta autoridad después de analizar las documentales que constituyen las pruebas exhibidas por el denunciante y el encausado, concluye que le asiste la razón jurídica al C. [REDACTED] toda vez que, en relación a la imputación referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte del encausado por no haber seleccionado el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas en vez de la adjudicación directa, esta autoridad determina que, dada la situación provocada por el sismo ocurrido el día cuatro de abril de dos mil diez, en tres municipios del Estado de Sonora, donde se emitió DECLARATORIA de



Desastre Natural (foja 168), el ahora encausado en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, decidió con base en los dictámenes de justificación (fojas 171-175, 177-181, 197-202, 204-209) adjudicar los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual dispone lo siguiente: "Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor", por lo que el encausado sí acreditó de manera debida la selección de dicho procedimiento. Cabe hacer mención que el propio artículo 42 en su último párrafo señala lo siguiente: "Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI y VII de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública." De dicho párrafo se advierte que en el caso de la fracción II, caso actual, no es necesario contar con dictamen de excepción, no obstante, el encausado si lo presentó por ser opcional de acuerdo a la parte final del mismo párrafo. Es decir en estricto sentido, dadas las circunstancias que originaron la determinación de llevar a cabo las contrataciones a las que hacemos referencia en párrafos anteriores, no es obligación cumplir con la presentación del dictamen (escrito) al que hace referencia el párrafo dos del artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 73 de su reglamento.

- - - Así mismo, determinó con base en los dictámenes de justificación (fojas 183-187, 190-194) llevar a cabo los contratos INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010 de conformidad con el artículo 40 y 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así



como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor". Por otro lado, el señalamiento del denunciante no resulta ser claro pues solo se remite a señalar que los contratos no se podían adjudicar directamente y que se pasó por alto el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas sin mencionar claramente las razones lógico-jurídicas de dichas acusaciones. Es decir, el denunciante no funda y motiva correctamente su dicho, en virtud de que no especifica porque considera él, que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es más conveniente que el de adjudicación directa y como es que llega a la conclusión de que dicho procedimiento debió seleccionarse sobre el de adjudicación directa. -----

SECRETARÍA DE LA
DIRECCIÓN
DE RESPONSABILIDAD

- - - Ahora en cuanto los montos máximos es de entenderse que precisamente dada la situación originada por el sismo ocurrido, la necesidad de iniciar con los trabajos de reparación de los daños apremiaba. De ahí que tal y como se menciona en los dictámenes presentados (de los cuales no estaba obligado a presentar) por el encausado, se puede apreciar la necesidad y urgencia de dichos trabajos amparados en los seis contratos a los cuales hemos hecho referencia a lo largo del presente documento, por lo que no era aplicable lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas ni el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- - - Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al [REDACTED]; por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada. -----

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----



--- Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página:
89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

2) [REDACTED]

--- Analizada la imputación y la defensa en contra de la misma, esta autoridad resolutora advierte que la imputación efectuada en contra del C. [REDACTED] consistente en el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, debido a que todos y cada uno de ellos fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el precedente y debido a la importancia de los montos de los contratos todos sobrepasaron los límites máximos permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.-----

--- En su comparecencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación (foja 378) en el que hace valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, en el que señala lo siguiente: "...EN LA CEDULA DE OBSERVACIONES LEVANTADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA SON/FONDEN/11...SE SEÑALA QUE ES INDEBIDO EL FUNDAMENTO EN EL QUE SE BASARON TALES CONTRATACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "PERMITE NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, MAS NO ASI AL DE INVITACION A CUANDO MENOS A TRES PERSONAS DE ACUERDO A LOS MONTOS A CONTRATAR....Y SE TOMA COMO BASE PARA TAL OBSERVACION EL CONTENIDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; SIN EMBARGO, AL REALIZAR TAL OBSERVACION NO SE SEÑALA EL PRECEPTO O DISPOSICION EN EL QUE SE ESTABLECE, Q'JE AL LLEVAR A CABO CONTRATACIONES POR JUSTIFICACION AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42, COMO FUE EL CASO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBAN CONSIDERAR LOS MONTOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, EN LOS TERMINOS DE ARTICULO 43. "ARTICULO 41.- en los supuestos que prevé el siguiente artículo, (o sea el 42) las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa". " La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias



y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de del o los criterios en que se funde; así como la justificación de las razones en que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos".

--- Al respecto, esta autoridad después de analizar las documentales que constituyen las pruebas exhibidas por el denunciante y el encausado, de lo que se concluye que le asiste la razón jurídica al C. [REDACTED], toda vez que, en relación a la imputación referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte del encausado por no haber seleccionado el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas en vez de la adjudicación directa, esta autoridad determina que, dada la situación provocada por el sismo ocurrido el día cuatro de abril de dos mil diez, en tres municipios del Estado de Sonora, donde se emitió DECLARATORIA de Desastre Natural. (foja 168), el ahora encausado en su carácter de Supervisor de Contratos y Licitaciones del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, suscribió dictámenes de justificación (fojas 173-175, 177-181) para llevar a cabo los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual dispone lo siguiente: "Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor", por lo que el encausado sí acreditó de manera debida la selección de dicho procedimiento. Cabe hacer mención que el propio artículo 42 en su último párrafo señala lo siguiente: "Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI y VII de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública." De dicho párrafo se advierte que en el caso de la fracción II, caso actual, no es necesario contar con dictamen de excepción, no obstante, el encausado sí lo presentó por ser opcional de acuerdo a la parte final del mismo párrafo. Es decir en estricto sentido, dadas las circunstancias que originaron la determinación de llevar a cabo las contrataciones a las que hacemos referencia en párrafos anteriores, no es obligación cumplir con la presentación del dictamen (escrito) al que hace referencia el párrafo dos del artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 73 de su



reglamento.

- - - Ahora en cuanto los montos máximos es de entenderse que precisamente dada la situación originada por el sismo ocurrido, la necesidad de iniciar con los trabajos de reparación de los daños apremiaba. De ahí que tal y como se menciona en los dictámenes presentados (de los cuales no estaba obligado a presentar) por el encausado, se puede apreciar la necesidad y urgencia de dichos trabajos amparados en los dos contratos a los cuales hemos hecho referencia a lo largo del presente documento, por lo que no era aplicable lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas.

- - - Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.

- - - Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

3) [REDACTED]

- - - Analizada la imputación y la defensa en contra de la misma, esta autoridad resolutora advierte que la imputación efectuada en contra del C. [REDACTED] consistente en el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, debido a que todos y



cada uno de ellos fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el procedente y debido a la importancia de los montos de los contratos todos sobrepasaron los límites máximos permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.-----

--- En su comparecencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación (foja 402) en el que hace valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, en el que señala lo siguiente: "...EN LA CEDULA DE OBSERVACIONES LEVANTADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA SON/FONDEN/11...SE SEÑALA QUE ES INDEBIDO EL FUNDAMENTO EN EL QUE SE BASARON TALES CONTRATACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "PERMITE NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, MAS NO ASI AL DE INVITACION A CUANDO MENOS A TRES PERSONAS DE ACUERDO A LOS MONTOS A CONTRATAR....Y SE TOMA COMO BASE PARA TAL OBSERVACION EL CONTENIDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; SIN EMBARGO, AL REALIZAR TAL OBSERVACION NO SE SEÑALA EL PRECEPTO O DISPOSICION EN EL QUE SE ESTABLECE, QUE AL LLEVAR A CABO CONTRATACIONES POR JUSTIFICACION AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42, COMO FUE EL CASO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBAN CONSIDERAR LOS MONTOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, EN LOS TERMINOS DE ARTICULO 43. "ARTICULO 41.- en los supuestos que prevé el siguiente artículo, (o sea el 42) las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de del o los criterios en que se funde; así como la justificación de las razones en que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos".-----

--- Al respecto, esta autoridad después de analizar las documentales que constituyen las pruebas exhibidas por el denunciante y el encausado, de lo que se concluye que le asiste la razón jurídica al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, en relación a la imputación referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte del encausado por no haber seleccionado el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas en vez de la adjudicación directa, esta autoridad determina que dada la situación provocada por el sismo ocurrido el día cuatro de abril de dos mil diez, en tres municipios del Estado de Sonora, se emitió DECLARATORIA de Desastre



Natural (foja 168), el ahora encausado en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora suscribió dictámenes de justificación (fojas 173-175, 177-181, 197-202, 204-209) para llevar a cabo los contratos INVES-FONDEN-SUP-AD-003-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-SUP-AD-006-2010, de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual dispone lo siguiente: "Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor", por lo que el encausado sí acreditó de manera debida la selección de dicho procedimiento. Cabe hacer mención que el propio artículo 42 en su último párrafo señala lo siguiente: "Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI y VII de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública." De dicho párrafo se advierte que en el caso de la fracción II, caso actual, no es necesario contar con dictamen de excepción, no obstante, el encausado sí lo presentó por ser opcional de acuerdo a la parte final del mismo párrafo. Es decir en estricto sentido, dadas las circunstancias que originaron la determinación de llevar a cabo las contrataciones a las que hacemos referencia en párrafos anteriores, no es obligación cumplir con la presentación del dictamen (escrito) al que hace referencia el párrafo dos del artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 73 de su reglamento.-----

- - - Ahora en cuanto los montos máximos es de entenderse que precisamente dada la situación originada por el sismo ocurrido, la necesidad de iniciar con los trabajos de reparación de los daños apremiaba. De ahí que tal y como se menciona en los dictámenes presentados (de los cuales no estaba obligado a presentar) por el encausado, se puede apreciar la necesidad y urgencia de dichos trabajos amparados en los cuatro contratos a los cuales hemos hecho referencia a lo largo del presente documento, por lo que no era aplicable lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.-----

- - - Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se



advierte con certeza la violación planteada. -----

--- Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

--- Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II. 3o. J/5; Páginas: 89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*



[REDACTED] (adquisiciones)

--- Analizada la imputación y la defensa en contra de la misma, esta autoridad resolutora advierte que la imputación efectuada en contra del C. [REDACTED] consistente en el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010, debido a que fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el procedente y debido a la importancia de los montos de los contratos, estos sobrepasaron los límites máximos permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010. -----

--- En su comparecencia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación (fojas 456-457) en el que hace valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, en la que señala lo siguiente: "...EN LA CEDULA DE OBSERVACIONES LEVANTADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA SON/FONDEN/11...SE SEÑALA QUE ES INDEBIDO EL FUNDAMENTO EN EL QUE SE BASARON TALES CONTRATACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "PERMITE NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, MAS NO ASI AL DE INVITACION A CUANDO MENOS A TRES PERSONAS DE ACUERDO A LOS MONTOS A CONTRATAR...Y SE TOMA COMO BASE PARA TAL OBSERVACION EL CONTENIDO DEL



ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; SIN EMBARGO, AL REALIZAR TAL OBSERVACION NO SE SEÑALA EL PRECEPTO O DISPOSICION EN EL QUE SE ESTABLECE, QUE AL LLEVAR A CABO CONTRATACIONES POR JUSTIFICACION AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42, COMO FUE EL CASO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBAN CONSIDERAR LOS MONTOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, EN LOS TERMINOS DE ARTICULO 43". "ARTICULO 41.- en los supuestos que prevé el siguiente artículo, (o sea el 42) las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa". "La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de del o los criterios en que se funde; así como la justificación de las razones en que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos"

AL RESPECTO, esta autoridad después de analizar las documentales que constituyen las pruebas exhibidas por el denunciante y el encausado, de lo que se concluye que le asiste la razón jurídica al C. [REDACTED] toda vez que en relación a la imputación referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte del encausado por no haber seleccionado el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas en vez de la adjudicación directa, esta autoridad determina que, dada la situación provocada por el sismo ocurrido el día cuatro de abril de dos mil diez en tres municipios del Estado de Sonora, donde se emitió DECLARATORIA de Desastre Natural (foja 168) por lo que en base a dicho suceso y documento, el ahora encausado en su carácter de Encargado del Área Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora determinó con base en los dictámenes de justificación (fojas 183-188, 190-195), llevar a cabo los contratos INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010 de conformidad con el artículo 40 y 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por

834000



escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor". Por otro lado, el señalamiento del denunciante no resulta ser claro pues solo se remite a señalar que los contratos no se podían adjudicar directamente y que se pasó por alto el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas sin mencionar claramente las razones lógico-jurídicas de dichas acusaciones. Es decir, el denunciante no funda y motiva correctamente su dicho en virtud de que no especifica porque considera él, que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es más conveniente que el de adjudicación directa y como es que llega a la conclusión de que dicho procedimiento debe seleccionarse sobre el de adjudicación directa. -----

- - - Ahora en cuanto los montos máximos es de entenderse que precisamente dada la situación originada por el sismo ocurrido, la necesidad de iniciar con los trabajos de reparación de los daños apremiaba. De ahí que tal y como se menciona en los dictámenes presentados (de los cuales no estaba obligado a presentar) por el encausado, se puede apreciar la necesidad y urgencia de dichos trabajos amparados en los dos contratos a los cuales hemos hecho referencia a lo largo del presente documento, por lo que no era aplicable lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- - - Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED]; por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada.-----

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED] Z. por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página:
89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

5) [REDACTED]

--- Analizada la imputación y la defensa en contra de la misma, esta autoridad resolutora advierte que la imputación efectuada en contra del C. [REDACTED] consistente en el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, debido a que estos fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el procedente y debido a la importancia de los montos de los contratos todos sobrepasaron los límites máximos permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.

--- En su comparecencia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación (fojas 438 y 439) en el que hace valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra, en la que señala lo siguiente: "...EN LA CEDULA DE OBSERVACIONES LEVANTADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA SON/FONDEN/11...SE SEÑALA QUE ES INDEBIDO EL FUNDAMENTO EN EL QUE SE BASARON TALES CONTRATACIONES EN EL SENTIDO DE QUE "PERMITE NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, MAS NO ASI AL DE INVITACION A CUANDO MENOS A TRES PERSONAS DE ACUERDO A LOS MONTOS A CONTRATAR...Y SE TOMA COMO BASE PARA TAL OBSERVACION EL CONTENIDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; SIN EMBARGO, AL REALIZAR TAL OBSERVACION NO SE SEÑALA EL PRECEPTO O DISPOSICION EN EL QUE SE ESTABLECE, QUE AL LLEVAR A CABO CONTRATACIONES POR JUSTIFICACION AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42, COMO FUE EL CASO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBAN CONSIDERAR LOS MONTOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION, EN LOS TERMINOS DE ARTICULO 43". "ARTICULO 41.- en los supuestos que prevé el siguiente artículo, (o sea el 42) las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa". "La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes



para obtener las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de del o los criterios en que se funde; así como la justificación de las razones en que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos." -----

--- Al respecto, esta autoridad después de analizar las documentales que constituyen las pruebas exhibidas por el denunciante y el encausado, de lo que se concluye que le asiste la razón jurídica al C. [REDACTED], toda vez que, en relación a la imputación referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte del encausado por no haber seleccionado el procedimiento de invitación cuando menos a tres personas en vez de la adjudicación directa, esta autoridad determina que, dada la situación provocada por el sismo ocurrido el día cuatro de abril de dos mil diez, en tres municipios del Estado de Sonora, donde se emitió DECLARATORIA de Desastre Natural (foja 168), el ahora encausado en su carácter de Coordinador de Supervisión del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora suscribió dictámenes de justificación (fojas 197-202, 203-209) para llevar a cabo los contratos INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor ", por lo que el encausado sí acreditó de manera debida la selección de dicho procedimiento. Cabe hacer mención que el propio artículo 42 en su último párrafo señala lo siguiente: "Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI y VII de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública." De dicho párrafo se advierte que en el caso de la fracción II, caso actual, no es necesario contar con dictamen de excepción, no obstante, el encausado si lo presentó por ser opcional de acuerdo a la parte final del mismo párrafo. Es decir en estricto sentido, dadas las circunstancias que originaron la determinación de llevar a cabo las contrataciones a las que hacemos referencia en párrafos anteriores, no es obligación cumplir con la presentación del dictamen (escrito) al que hace referencia el párrafo dos del artículo 41 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 73 de su reglamento.-----

--- Ahora en cuanto los montos máximos es de entenderse que precisamente dada la situación



originada por el sismo ocurrido, la necesidad de iniciar con los trabajos de reparación de los daños apremiaba. De ahí que tal y como se menciona en los dictámenes presentados (de los cuales no estaba obligado a presentar) por el encausado, se puede apreciar la necesidad y urgencia de dichos trabajos amparados en los dos contratos a los cuales nos hemos hecho referencia a lo largo del presente documento, por lo que no era aplicable lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas.-----

--- Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza la violación planteada.-----

Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

--- Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página:
89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

6) CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA

--- La imputación efectuada en contra del C. **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA** es el hecho de que incumplió con la normatividad y leyes aplicables al adjudicar de manera directa los contratos INVES-FONDEN-OP-AD-027-2010, INVES-FONDEN-OP-AD-028-2010, INVES-FONDEN-AD-004-2010, INVES-FONDEN-AD-005-2010, debido a que todos y cada uno de ellos fueron adjudicados directamente sin antes haber tomado en cuenta el procedimiento excepcional de adjudicación de invitación a cuando menos tres personas que era el procedente y debido a la importancia de los montos de los contratos todos sobrepasaron los límites máximos



permitidos para adjudicar de manera directa establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010.-----

--- Se advierte por medio de constancia de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, la incomparecencia a la Audiencia de Ley del **C. CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, al tenerles por presuntivamente ciertos los hechos imputados. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que tienda a deslindar de responsabilidad administrativa al servidor público en comento.-----

--- No obstante lo anterior, al haberse concluido la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa en beneficio de los CC [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad resuelve que dicha determinación es aplicable en beneficio del co-encausado **C. CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, ya que se advierte en su caso, se le imputan los mismos hechos que a los co-encausados, por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del acusado, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales.-----

--- Es por lo anterior, que esta resolutoria resuelve a favor del co-encausado **C. CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA**, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a lo previamente esbozado, sustentado dicha Inexistencia en los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] EZ [REDACTED]
[REDACTED] EZ [REDACTED]

VIII.- En otro contexto, en virtud de que los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y **JOSE [REDACTED]** hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; en cuanto al encausado **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA** no hace uso del derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales por lo que se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del



artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC. [REDACTED] **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA,**

[REDACTED], por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] **CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio con copia de la presente resolución comisionándose para tal diligencia a los Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldívar y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Lucia Guadalupe Contreras Ruiz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio a denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Óscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Ana Karen Briceño Quintero. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, previa ejecutoria de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

028000



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE: RO/78/13.

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/78/13 instruido en contra de los CC. [REDACTED] CARLOS RENSON CERVANTES ZAVALA, [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-

[Handwritten signature of Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza]

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Directora de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature of Lic. Liliana Castillo Ramos]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 11 de noviembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -CONSTE. JILG